



**RADICADO:** 05001 31 10 005 **2022 00281** 00

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

**SEGUNDO.** – Toda vez que, en el encabezado de la demanda y acápite de las pretensiones, solicita la disminución de la cuota de alimentos y regulación del régimen de visitas, deberá indicar si lo que atañe a alimentos fue fijado mediante trámite administrativo o judicial y aportará los documentos que den cuenta de ello; en caso de tratarse de un proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria, deberá indicarlo de tal manera.

**TERCERO.** – Teniendo en cuenta lo que se subsane respecto al numeral anterior, deberá adecuar el fundamento factico, en el sentido que si es disminución de cuota alimentaria, indicará el cambio de las condiciones o circunstancias que dieron lugar a la fijación de dicha cuota.

**CUARTO.** – Frente al acápite de notificaciones, deberá aportar la dirección física completa tanto del demandante y su apoderado, como de la demandada, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., toda vez que relaciona las direcciones de cada uno, pero no indica a qué municipio corresponden.

**QUINTO.** – Con respecto al acápite de pruebas documentales, deberá anexar la denominada como "*Copia del archivo de la denuncia contra de Geiver Alexis*", ya que se enlista pero no se anexa a la demanda.

**SEXTO.** – Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, indicando la dirección física donde pueden ser citados los testigos, en los términos del inciso 1º, del artículo 212 del C. G. del P., de igual manera aportará el canal digital para efectos de notificaciones, en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO.** – Se indicará cómo obtuvo el canal digital de la demandada y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO.** – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM RICARDO FLÓREZ MORALES,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.635.599 y portador de la tarjeta profesional N° 348.476 del C. S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

Juez